



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES TERRESTRES Y FLUVIALES DE LOS RIOS CAUCA Y NECHI
Radicado:	05154 31 12 001 2021-0002400
Providencia:	Interlocutorio Nro.61
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

La demanda ejecutiva laboral de la referencia se ajusta a los requerimientos que prevé el art. 100 C.P.L., en concordancia con el art. 422 del CGP y el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se allega la liquidación de aportes no efectuados por la ejecutada, ostentando la ejecutante facultad para el cobro forzado de dichas obligaciones como lo prevé la norma en mención, se procederá a librar mandamiento de pago a su favor y se decretará la medida cautelar solicitada, por ser procedente.

En virtud de lo anterior el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca;

Resuelve:

Primero: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de PORVENIR S.A., y a cargo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES TERRESTRES Y FLUVIALES DE LOS RIOS CAUCA Y NECHI NIT.890931640-8, por las siguientes sumas y conceptos:

A. **SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$702.240.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **enero de 2020 a julio de 2020.**

B. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los

periodos adeudados a los trabajadores y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que la empleadora debió cumplir con su obligación de cotizar, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuesto de rentas y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016

- C. Por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la demandada en el término legalmente establecido

Segundo. Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES TERRESTRES Y FLUVIALES DE LOS RIOS CAUCA Y NECHI en los términos del art. 41 del C.P.L., con la advertencia del art. 431 del CGP, como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir del día siguiente de la notificación se empezará a correr el término traslado de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones (Art.442 CGP), quedando a cargo de la parte ejecutante la gestión para notificar a la demandada. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Cuarto: Decretar la medida de embargo solicitada por la Entidad Ejecutante, conforme se dispone en el artículo 593, numeral 10, se limita la medida en la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$1.075.032), dinero que, debe ser consignado en la cuenta 051542031001 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia s.a.

Quinto: Oficiar a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank – Colombia, BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A. para que se sirvan retener el dinero embargado y ponerlo a disposición de este juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio.

Sexto: Reconocer personería al abogado VLADIMIR MONTOYA MORALES, con cédula de ciudadanía 1.128.276.094 de Medellín y tarjeta profesional 289.308 del C.S. de la J., correo electrónico por07154@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, con la facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ
N

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e416abb989fdca8e483b5f0778425150d9d1ca421eefe34d03196abcf62e60e8**
Documento generado en 21/02/2021 07:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>